



Expediente: PAOT-2017-1253-SPA-708
y sus acumulados: PAOT-2017-1430-SPA-824
PAOT-2017-1542-SPA-890
PAOT-2018-905-SPA-534

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2579 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1253-SPA-708 y sus acumulados PAOT-2017-1430-SPA-824, PAOT-2017-1542-SPA-890 y PAOT-2018-905-SPA-534 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitieron cuatro denuncias ciudadanas referentes a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Barezzito", ubicado en avenida Oaxaca número 79 planta alta, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

Las denuncias se refieren a la emisión de ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "Barezzito" ubicado en avenida Oaxaca número 79 planta alta, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que le sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites



Expediente: PAOT-2017-1253-SPA-708
y sus acumulados: PAOT-2017-1430-SPA-824
PAOT-2017-1542-SPA-890
PAOT-2018-905-SPA-534

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2579 -2018

máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, en apego a la legislación ambiental, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito realizó cinco visitas de reconocimientos de hechos, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, diligencias en las que desde la vía pública se percibieron emisiones sonoras generadas de música grabada por el funcionamiento del establecimiento.

Derivado de lo anterior, en fecha 23 de junio de 2017, se llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras desde uno de los puntos de denuncia, mediante el cual esta unidad administrativa acreditó que durante las actividades de funcionamiento del establecimiento mercantil en comento, se generaban emisiones de ruido de un nivel sonoro de 66.53 dB (A), valor que excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBRT-2013; no obstante, durante la diligencia se constató que el nivel sonoro recibido se encontraba influenciado por las emisiones sonoras de otros establecimientos mercantiles.

Por lo anterior, en fecha 03 de agosto de 2017, se llevó a cabo nuevo estudio de ruido, en esta ocasión desde un nuevo punto de denuncia, resultando en un nivel sonoro de recepción de 65.17 dB (A), por lo que se excedió los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBRT-2013; por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se citó a comparecer al representante legal del establecimiento motivo de denuncia, con la finalidad de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones ambientales en materia de emisión de ruido. En ese sentido, mediante escrito remitido a esta Subprocuraduría en fecha 21 de agosto de 2017, se informó de las medidas implementadas, las cuales consistieron en:

(...) contamos con muros de aislamiento acústico (...) por indicación de nuestro ingeniero de audio cambiamos la inclinación de las bocinas para tener un menor impacto hacia la pared colindante con el vecino (...) prescindimos de 1 subwoofer para evitar que los "bajos" hagan vibrar las paredes del local (...) acordamos bloquear la ventana que da al exterior para evitar que las emisiones contaminantes de ruido salgan de las instalaciones (...) colocaremos un "gobernador de audio" en la consola con el fin de evitar que se pueda subir más de lo permitido (...)

Al respecto, se realizaron tres nuevas visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales, desde la vía pública se pudo constatar que el ruido de la música grabada y en vivo que ocupa el



Expediente: PAOT-2017-1253-SPA-708
y sus acumulados: PAOT-2017-1430-SPA-824
PAOT-2017-1542-SPA-890
PAOT-2018-905-SPA-534

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2579 -2018

"Barezzito", las cuales consistieron en la reorientación de bocinas, eliminación de un "subwoofer", bloqueo de una ventana e implementación de una barrera mecánica para limitar el volumen de los equipos. No obstante, durante nueva medición de nivel sonoro medido desde el punto de denuncia, esta Subprocuraduría constató que se alcanzaron 72.90 dB (A), por lo que se sigue excediendo los límites máximos permitidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- Con fundamento en lo establecido en los artículos 9 fracciones XIX, XXVIII, XXIX, XXX, XLII, XLVI y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como en el artículo 56 Quintas fracciones I, III, IV, V y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección en materia de emisiones sonoras, toda vez que es esa la autoridad competente para iniciar los procedimientos administrativos por el incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental en materia de emisiones.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento.

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

LMH/EGGH/SAS/MHCH/AL



Expediente: PAOT-2017-1253-SPA-708
y sus acumulados: PAOT-2017-1430-SPA-824
PAOT-2017-1542-SPA-890
PAOT-2018-905-SPA-534

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2579 -2018

establecimiento, continuaba percibiéndose aún desde la acera contraria de avenida Oaxaca; por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevar a cabo nuevo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia adyacente al establecimiento de mérito, por lo que, en fecha 18 de marzo de 2018, se llevó a cabo nuevo estudio de ruido el cual arrojó un resultado de 72.90 dB (A) captados en el punto de denuncia, medición que excede los 60.0 dB (A) establecidos como límite máximo para el horario de 20:00 a 06:00 horas estipulados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En ese sentido, considerando que una vez promovido el cumplimiento voluntario de las disposiciones ambientales en materia de emisiones sonoras, durante el funcionamiento del establecimiento motivo de denuncia, aún se continúa infligiendo los límites máximos permitidos por la normatividad ambiental; por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 9 fracciones XIX, XXVIII, XXIX, XXX, XLII, XLVI y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como en el artículo 56 Quintus fracciones I, III, IV, V y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante oficio número PAOT-05-300/200-2428-2018, se informó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México sobre el nivel sonoro alcanzado en el punto de denuncia por parte de la música grabada y en vivo del establecimiento mercantil denominado "Barezzito", por lo que se le solicitó la realización de visita de inspección en materia de emisiones sonoras, siendo esa autoridad ambiental la que determine las infracciones y, en su caso, las sanciones correspondientes.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por realizar por parte de esta Entidad, toda vez que se ha solicitado a la autoridad competente el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, por lo que esta Subprocuraduría se encuentra en posibilidad de dar por concluida la presente investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "Barezzito", ubicado en avenida Oaxaca número 79 planta alta, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, se generaba un nivel sonoro que alcanzó los 65.17 dB (A) en el punto de denuncia, mismo que sobrepasa los límites máximos permitidos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones ambientales en materia de ruido por parte del establecimiento motivo de denuncia.
- Por lo anterior, se informó a esta Subprocuraduría sobre las medidas tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por parte del establecimiento con denominación comercial



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número Expediente: PAOT-2017-2746-SPA-1631 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al derribo de un individuo arbóreo, hechos que tuvieron lugar frente al número 420 de la calle Uno, colonia Deportiva Pensil, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

Los hechos denunciados señalan el derribo de un individuo arbóreo que se encontraba frente al número 420 de la calle Uno, colonia Deportiva Pensil, Delegación Miguel Hidalgo; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.



Al respecto, personal adscrito a esta Procuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, constatando la presencia de un individuo arbóreo desmochado, toda vez que le fue retirada en su totalidad su cobertura foliar, por lo que se encuentra en el supuesto establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 119 indica que:

(...) las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica (...) para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...)

Por lo que se citó a comparecer en las instalaciones de esta Subprocuraduría a la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, sin que se contará con mayores elementos para señalar su participación en el desmoche; por lo anterior, es que esta Subprocuraduría solicitó, mediante el oficio PAOT-05-300/210-3128-2017, a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, implementar las acciones de restitución de arbolado en el sitio más cercano a donde tuvieron lugar los hechos denunciados, a fin de garantizar la continuidad de los servicios ecosistémicos que el arbolado presta a los habitantes de esa demarcación y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones IV y VII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que señala que corresponde a las demarcaciones:

(...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...) VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos (...)

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría gestionó la restitución del árbol desmochado a través de la plantación de dos individuos arbóreos de las especies *Grevillea robusta* y *Ligustrum lucidum*, en virtud de lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, que indica que todo derribo deberá ser compensado mediante la restitución física del arbolado, así como lo señalado en el numeral 9.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que a la letra indica que:

(...) cuando se trate de riesgo, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes, o bien, por afectación severa al patrimonio urbanístico, arquitectónico, mobiliario y equipamiento urbano e inmuebles, el número de árboles a restituir será de 1 a 1 (...)

Cabe destacar que la plantación de los individuos arbóreos no se llevó a cabo en el sitio donde tuvieron origen los hechos denunciados, toda vez que este no cumplía con lo establecido en los numerales 7.3, 7.5 y 7.7 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, ya que el crecimiento de los mismos causarían interferencia con la infraestructura aérea que se encuentra en el sitio, por lo que la plantación se llevó a cabo en un parque público cercano a los actos en comento, sitio



donde les será provisto el recurso hídrico necesario para su óptimo desarrollo. Dicha plantación se realizó conforme a lo señalado en el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el desmoche total de un individuo arbóreo ubicado frente al inmueble marcado con el número 420 de la calle Uno, colonia Deportiva Pensil, Delegación Miguel Hidalgo sin que se contara con elementos para identificar al responsable.
- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, esta Subprocuraduría gestionó la restitución del árbol derribado a través de la plantación de dos individuos arbóreos de las especies *Grevillea robusta* y *Ligustrum lucidum*.
- La plantación de los individuos arbóreos no se llevó a cabo en el sitio donde tuvieron origen los hechos denunciados, toda vez que este no cumplía con lo establecido en los numerales 7.3, 7.5 y 7.7 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, por lo que la plantación se llevó a cabo en un parque público cercano a los actos en comento, sitio donde les será provisto el recurso hídrico necesario para su óptimo desarrollo. Dicha plantación se realizó conforme a lo señalado en el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/AL
